

Subasta de Pines en sualada
de su finca y en el Puerto de...

Núm. 54.

Lunes 3 de Mayo de 1924.

25 cénts. de pta.

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	(Tres meses...)	3'75 ptas.
	(Seis id.....)	7'50 "
	(Un año.....)	15 "
Fuera de Soria.....	(Tres meses...)	4 "
	(Seis id.....)	8 "
	(Un año.....)	16 "



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siende el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 131.

No habiendo cumplido los Ayuntamientos de esta provincia que comprende la relación que se publica a continuación, el servicio a que se refiere el apartado último de la circular de este Gobierno, número 82, inserta en el *Boletín oficial extraordinario* de 14 de Marzo de este año, he acordado prevenirles lo verifiquen en el improrrogable plazo de ocho días; advirtiéndoles, que de no hacerlo, les exigiré la responsabilidad a que haya lugar.

Soria 1.º de Mayo de 1924.

El Gobernador,
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

Relación que se cita.

Partido de Agreda.

Cigudosa, Huérteles, Oncala, Trévago y Vozmediano.

Partido de Almagán.

Adradas, Arenillas, Calatañazor, Caña-

maque, Centenera de Andaluz, Cobertelada, Rebollo, Riba de Escalote y Tajueco.

Partido del Burgo de Osma.

Boos, Castillejo de Robledo, Fuentearmegil y Retortillo.

Partido de Medinaceli.

Ambrona, Blocona, Fuencaliente de Medina, Judes, Salinas de Medina y Santa Maria de Huerta.

Partido de Soria.

Aldehuela (Las), Arguijo, Buitrago, Caravantes, Cidones, Hinojosa de la Sierra, Tera, Villares (Los) y Villaverde.

circular núm. 132.

Siendo varios los Sres. Alcaldes de esta provincia, que no han recogido, ni autorizado a ninguna persona, para hacerse cargo en las oficinas de trabajos Estadísticos en esta capital, de los impresos necesarios para llevar a cabo el día 10 del actual la formación del Censo electoral, he resuelto prevenir a los que se encuentran en este caso, que si inmediatamente no recogen los citados impresos, quedan incurso en la multa de *veinticinco pesetas* que señala el artículo 274 del Decreto-ley sobre organización y administración municipal de 8 de Marzo último.

Soria 5 de Mayo de 1924.

El Gobernador,
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

Circular núm 133.

Amojonamientos de vias pecuarias.

En mi circular número 118, inserta en el Boletín oficial de 25 del pasado Abril, se decía reglamento de 13 de Agosto de 1922, en lugar de 13 de Agosto de 1892.

Cuya rectificación se hace pública, para conocimiento de las autoridades interesadas.

Soria 1.º de Mayo de 1924.

El Gobernador,
JUAN PERELLO SACRISTÁN.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.

REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran servicios públicos los suministros de energía eléctrica, agua y gas a los abonados de las Empresas de distribución, correspondiendo al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la reglamentación de tales servicios para garantía de la seguridad e intereses públicos, sin perjuicio de las demás intervenciones que puedan corresponder a otros Departamentos, a las provincias y al municipio sobre las concesiones y contratos administrativos.

Art. 2.º A partir de la publicación de este decreto, todas las Empresas de distribución de energía eléctrica, agua y gas que disfruten de concesiones administrativas del Estado, provincias o municipios y las que ocupen con las instalaciones terrenos de dominio público o del Estado, Mancomunidades, provincias o municipios, quedan obligadas a efectuar el suministro a todo abonado que lo solicite, en tanto tenga medios técnicos para ello.

Art. 3.º El suministro se efectuará precisamente a los precios fijados en tarifas aprobadas por la Administración pública, las cuales no podrán ser en ningún caso superiores a los límites que se hayan fijado en las concesiones, cuando existan éstas.

Art. 4.º Las Empresas de distribución de energía eléctrica, agua o gas, quedarán obligadas a enviar sus tarifas de aplicación, nunca superiores o las de concesión, a las respectivas Verificaciones oficiales de electricidad, agua o gas. Para las Empresas existentes se consideraran como tarifas de aplicación las que efectivamente se apliquen en el día de la publicación de este decreto, resolviéndose las dudas

que puedan suscitarse con arreglo a los trámites fijados para las Empresas eléctricas por la Real orden de 14 de Agosto de 1920, la cual se considerará extensiva a las Empresas de distribución de agua y gas.

Art. 5.º Las Empresas podrán reducir libremente las tarifas de aplicación; pero una vez reducidas, no podrán elevarlas nuevamente sin autorización administrativa. Toda elevación de las tarifas de aplicación, siempre que no rebasa los límites de la concesión, si la hubiera, exigirá un previo expediente justificativo, en el que informarán necesariamente la Jefatura de Obras públicas en la distribución de agua y energía hidroeléctrica, la de Minas en las de agua y energía termoeléctrica y las Verificaciones oficiales correspondientes en todas ellas, siendo, además oídas las Cámaras de la Propiedad, de Comercio de la Industria y los Ayuntamientos interesados.

Art. 6.º La autorización de las modificaciones se concederá por los Ayuntamientos para las Empresas cuyas instalaciones solo afecten a un término municipal; por los Gobernadores civiles, en las que solo afecten a una provincia, y por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en los demás casos, siendo preceptivo en todos la información antes citada.

Art. 7.º Mientras estén en vigor los preceptos del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, las Juntas de Abastos podrán proponer al citado Ministerio la reducción de las tarifas vigentes, debiendo asistir a ellas para tales efectos, con voz y voto, los funcionarios públicos y Verificadores oficiales señalados en el artículo 5.º de la presente disposición.

La decisión corresponderá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Art. 8.º Las tarifas de aplicación que figuren en las Verificaciones oficiales deberán contener los distintos precios que la Empresa establezca con relación al consumo, si ésta ha de medir por contador, a tanto alzado o con aparatos limitadores, y si en el precio está o no comprendido el alquiler del contador, no pudiéndose exigir al abonado pago alguno que no esté indicado en las tarifas de aplicación que figuren en la Verificación oficial. La inclusión en las tarifas de una nueva percepción exigirá la misma aplicación que si se tratase de una nueva elevación.

Art. 9.º Las elevaciones autorizadas no podrán aplicarse a los contratos en curso hasta que sean objeto de anulación o novación por algún motivo legal.

Art. 10. Las Empresas podrán solicitar elevaciones de las tarifas de aplicación por encima de las tarifas de concesión, siempre y cuando previamente hayan obtenido la modificación de las condiciones de la concesión, con arreglo a las disposiciones vigentes para dichas concesiones.

Art. 11. Las Empresas podrán fijar libremente si los suministros han de ser a base de contador, a tanto alzado o con limitador de consumo, pero en todo caso quedarán obligadas a cumplir las disposiciones de las vigentes instrucciones reglamentarias para la verificación de contadores.

Los contadores limitadores de corriente o llaves de aforo deberán ser de sistemas aprobados y encontrarse verificados con arreglo a las mismas instrucciones, tanto cuando se trate de Empresas particulares como de distribuciones municipalizadas o del Estado.

Art. 12. Las distribuciones de energía eléctrica se ajustarán a las condiciones determinadas en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1923, si bien las reducciones a que se refiere el artículo 4.º se extenderán solamente al sector en que la irregularidad se hubiere observado, correspondiendo al Verificador oficial la determinación del mismo.

Art. 13. A partir de los treinta días siguientes a la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, se extenderá a las Empresas de distribución de agua o gas la obligación de mantener la presión que figure en los contratos de suministro, y en su defecto, en el proyecto que sirvió de base a las concesiones o autorizaciones del Estado, provinciales o municipales, con diferencias que no excedan del 10 por 100 por defecto. La presión de la distribución deberá en cada caso ser la apropiada para que el abonado tenga el consumo contratado.

Las Empresas deberán comunicar en el mismo plazo a la Verificación oficial correspondiente la presión normal que adoptan para cada depósito regulador, gasómetro o regulador de presión.

Art. 14. Todo abonado tendrá derecho a que por la Verificación oficial se compruebe la presión y gasto en su instalación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la constitución del depósito de los honorarios correspondientes, los cuales serán devueltos al abonado y cobrados a la Empresa si la presión o el gasto resultasen fuera del límite fijado en el artículo anterior.

Art. 15. Siempre que a instancia de parte,

o cuando sin que mediare petición alguna descubriera el Verificador que la presión o el gasto estaban fuera de los límites fijados en el art. 1.º, procederá a levantar un acta duplicada, que firmarán el Verificador con dos testigos presenciales, y a falta de éstos, el propio solicitante y un testigo, en cuya acta hará constar el Verificador la hora exacta, fecha, presión y gasto observado.

Si la presión estuviera fuera de los límites fijados, el Verificador pasará aviso a la Empresa, la que deberá satisfacer los honorarios de la medida efectuada, y si la Empresa no justificara debidamente que la reducción de la presión o gasto fue motivado por fuerza mayor, a juicio de la Verificación oficial, éste propondrá al Gobernador civil la imposición de una multa de 50 pesetas con arreglo a los artículos 133 y 208 de las Instrucciones reglamentarias vigentes. No podrá imponerse más que una multa por todas las faltas de presión comprendidas dentro de un plazo de seis horas.

Art. 16. Cuando en virtud de denuncia de parte interesada o como consecuencia de las medidas libremente efectuadas por el Verificador, se comprobare que durante tres días la presión, medida cada día en dos ocasiones distintas y con más de seis horas de intervalo, no llegaba al límite inferior de un 10 por 100 a la normal, la Empresa quedará obligada en las facturas del mes a descontar un 10 por 100 del importe de las mismas por cada tres días de irregularidad, sin perjuicio de las multas a que se refiere el artículo anterior. Cuando se hubiera probado por la Empresa la causa de fuerza mayor, la reducción se limitará al 5 por 100, y no se aplicarán las multas citadas.

En uno y otro caso, el Verificador comunicará de oficio al Gobernador civil las infracciones de este decreto, para que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL las Empresas que deban hacer la reducción de las facturas, trasladando también a las Empresas el acuerdo correspondiente.

Art. 17. Cuando alguna Empresa no pudiera mantener la presión normal con variaciones inferiores a un 10 por 100, por defecto en todas o algunas de sus distribuciones, por causas justificadas, a juicio de la Verificación oficial, podrán ampliarse hasta el 15 por 100 las variaciones por bajo de la presión normal, pero únicamente durante el plazo de un año, a partir de la publicación de este decreto, pasado el cual, se reducirá la variación al 10 por 100 indicado. En igual forma se procederá cuando se

trate de causas accidentales no imputables a la Empresa.

Art. 18. Cuando las Empresas se resistieran a efectuar las reducciones en las facturas a que se refiere el art. 5.º, el Verificador hará un cálculo de lo cobrado de más a los abonados, y con las correspondientes actas de prueba formulará una denuncia ante el Juzgado de primera instancia correspondiente, por si éste estimase la existencia de alguna falta o delito, sin perjuicio de lo cual el Gobernador civil decretará la devolución a los abonados de las cantidades cobradas de más, aplicándose, en caso de desobediencia, las sanciones a que autoriza el artículo 22 de la ley Provincial.

Art. 19. Los Verificadores percibirán cinco pesetas por toda determinación de la presión y gasto y la redacción del acta correspondiente. Cuando fueran requeridos para hacer varias determinaciones sucesivas o tuvieran que salir fuera de su residencia, aplicarán la tarifa de honorarios existente para los Ingenieros industriales, aprobada por Real orden de 14 de Febrero de 1914.

Art. 20. Las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y de la Propiedad Urbana, quedan facultadas para pedir a la Verificación oficial la comprobación de la presión y gasto en las mismas condiciones que los abonados.

Dado en Palacio a doce de Abril de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 15 de Abril.)

RALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Resultando insuficiente el plazo de dos meses que se estableció para la venta con exclusividad de la edición oficial del Estatuto municipal, por haberse invertido en su impresión veinte días, y habiendo todavía un remanente de varios miles de ejemplares de dicha edición oficial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el plazo establecido en la Real orden de 8 de Marzo último se entienda prorrogado por otros treinta días.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento exacto. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1924.—PRIMO DE RIVERA.—Señor Subsecretario del Departamento de Gobernación. (Gaceta del 1.º de Mayo)

Excmo. Sr.: Para resolver con carácter general algunas consultas y dudas elevadas a este Directorio militar sobre interpretación del artículo adicional de la Real orden de 17 de Septiembre último (*Gaceta* del 18),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar y disponer lo siguiente:

1.º Que tal artículo adicional se refiere únicamente a prohibir nombramiento de personal nuevo al servicio del Estado, sin que esta prohibición alcance a los nombramientos por reingreso, con arreglo a la legislación vigente, de supernumerarios, excedentes, cesantes, etc., y que tampoco alcanza la prohibición a los nombramientos hechos por cambio de destino para atender necesidades del servicio.

Los Subsecretarios distribuirán el personal con arreglo a las necesidades y a la legislación dictada para cubrir los destinos que resulten vacantes en los Centros y dependencias de su Ministerio, dejando sin cubrir aquellas plazas de las plantillas de éstos que estimen no son necesarias o tan indispensables.

En el segundo párrafo de ese artículo adicional, el sentido de la frase «y que se amorticen» deberá entenderse que es el de la «y queden sin cubrir».

2.º Las amortizaciones de personal están regidas únicamente por el Real decreto de 1.º de Octubre de 1923 y Reales órdenes que lo aclaran e interpretan, sin que el artículo adicional expresado en el caso primero anterior se refiera en nada a amortización de funcionarios, la cual ha de entenderse siempre que esa amortización de plazas de escalafones o de plantas de personal al servicio del Estado, y nunca de destinos determinados o de plazas de las plantillas marcadas a los Centros y dependencias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1924.—P. D., MUSLERA.—Señores Subsecretarios de los Departamentos ministeriales y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

(Gaceta del día 10 de Abril)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Caminos vecinales.

En la *Gaceta de Madrid* de 1.º de Mayo corriente, aparece la siguiente Real orden:

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real decreto de 24

de Marzo del corriente año, dictado para la debida revisión del plan de caminos vecinales, que sea eliminado del mismo todo camino o puente económico de los pertenecientes a los concursos primero y segundo que no se hayan comenzado y en cuyas proposiciones no se hayan ratificado las entidades peticionarias antes de 31 de Diciembre de 1923 (como prevenia la Real orden de 19 de Octubre anterior), para aplicación de la primera disposición mencionada, seleccionadas las obras que han sido objeto de la antedicha ratificación por las entidades peticionarias, y teniendo en cuenta que algunas de estas ratificaciones se han verificado de modo incompleto, pues habia de haberse llevado a cabo por todos los Ayuntamientos o entidades que suscribieron la primera proposición y manifestado de modo oficial, mediante certificado del acuerdo tomado en sesión por la Junta municipal correspondiente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo que sigue:

1.º Quedan eliminados del plan de los subvencionados por el Estado los caminos vecinales y puentes económicos correspondientes a los concursos primero y segundo y que figuran en el cuadro A de los suscritos por V. I. anejos a esta disposición.

2.º Los Ayuntamientos peticionarios de los caminos que figuran en el cuadro B, que se han ratificado en su proposición por medio de instancia, expedirán en el plazo que se marca en el artículo 4.º certificado del acuerdo tomado en la sesión celebrada por la Junta municipal que dió lugar a la instancia prevenida; entendiéndose que queda eliminado del plan el camino para el cual no se cumpla el expresado requisito en el plazo señalado.

3.º Los Ayuntamientos que han ratificado su proposición para los caminos comprendidos en el cuadro C, deberán indicar, en el plazo que señala el parrafo siguiente, por medio de certificado en que conste el acuerdo tomado en sesión de su pleno, si toman a su cargo las obligaciones que contrajeron a la celebración de los concursos primero y segundo los Ayuntamientos que no han formulado en plazo habil su ratificación y que se mencionan en el mismo cuadro C; entendiéndose que quedarán eliminados del plan los caminos para los que no se cumpla ese requisito.

4.º Esta disposición, con la parte de los cuadros A, B y C que a cada provincia interese, se publicará inmediatamente en los Boletines oficiales de todas ellas, concediéndose un plazo de

quince días, a contar de la fecha de esta inserción, para que por las entidades y particulares interesados se entablen las reclamaciones a que haya lugar, así como para que los Ayuntamientos comprendidos en los artículos 2.º y 3.º subsanen la falta que en los mismos se señala, remitiendo los certificados que se indiquen, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

5.º Las Jefaturas de Obras públicas, en un plazo de ocho días, a contar de la terminación del que se señala en el párrafo anterior, remitirán a la Dirección general el resultado de la información con los Boletines en que se ha publicado la disposición, acompañado del informe que ello merezca a dichas Jefaturas.

6.º Sobre los casos que haya dado lugar a reclamación, resolverá la Dirección general, oyendo al Consejo de Obras públicas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho. VIVES.—Señor Director general de Obras públicas.»

Revisión del plan de caminos vecinales.—Real decreto de 24 de Marzo de 1924 (Artículo 2.º)

CUADRO A

Provincias.	Número.	Nombre del camino.	Observaciones.
Soria.....	112	Blicos a Serón.....	»
Idem.....	203	Villar del Campo a la carretera de Tarazona a Francia.....	»
Idem.....	212	Sagides a la estación de Arcos.....	Renunciado por los peticionarios.

Soria 3 de Mayo de 1924.—El Gobernador, Juan Perelló Sacristán.

DELEGACIONES GUBERNATIVAS

PARTIDO JUDICIAL DE AGREDA.

Circular.

Todos los Sres. Jueces municipales de este partido judicial, excepte el de la cabecera, se servirán remitirme a la mayor brevedad, relación nominal de los componentes de las Juntas municipales del Censo, con expresión del cometido de cada uno dentro de ellas y motivos del nombramiento, que ha de ser alguno de los indicados en el apartado B) art. 3.º del Real

decreto de 10 del corriente (*Boletín oficial* número 46). En las referidas relaciones, manifestarán la fecha en que quedaron constituidas las respectivas Juntas.

Agreda 29 de Abril de 1924.—El Capitán Delegado gubernativo, Luis Muñoz.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha.

La Comisión provincial, con asistencia del Sr. Jefe Administrativo militar de esta provincia, ha señalado los siguientes precios á los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas etc.
Ración de pan de 700 gramos.....	0 37
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	1 55
Id. de paja de 6 id.....	0 42
Litro de aceite.....	2 23
Id. de petróleo.....	1 60
Kilogramo de carbón.....	0 25
Id. de leña.....	0 07

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 29 de Abril de 1924.—El Vicepresidente, José Roperó—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Cacho.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Moisés L. Egado Pascual, Recaudador de la Hacienda en la zona de Areos de Jalón,

Hago saber: Que la recaudación de las cuotas anuales, semestrales y trimestrales por contribución rústica, urbana, industrial, utilidades y demás que están a mi cargo correspondientes al ejercicio trimestral de 1924, tendrá lugar en los días del mes de Mayo y pueblos según se expresan a continuación:

Areos de Jalón, 19 y 23; Chaorna, 13 y 16; Iruecha, 20 y 21; Judas, 20 y 21; Laina, 10 y 11; Sagides, 13 y 16; Somaen, 14 y 17, y Vellilla de Medina, 14 y 17.

Lo que hago público en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Arcos de Jalón 23 de Abril de 1924.—El Recaudador, Moisés L. Egado.

D. Manuel Labanda Berobio, Recaudador de Hacienda en la zona de Serón de Nágima,

Hago saber: Que la cobranza de las contri-

buciones rústica, urbana e industrial y demás que se verifican por recibo talonario, correspondientes al ejercicio trimestral de 1924, tendrá lugar en los días del mes de Mayo y pueblos que se señalan:

Escobosa y Memblona, 9 y 17; Maján y Vellilla de los Ajos, 8 y 16; Alentisque y Valtseña, 10 y 18; Soliedra, 11; Nolay, 11 y 19; Torlengua y Cañamaque, 12 y 20; Fuentelmonge, 13 y 21, y Seron, 14 y 23.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 35 de la Instrucción.

Soria 29 de Abril de 1924.—El Recaudador, Manuel Labanda.

D. Dionisio Peregrina Barbaro, Recaudador de contribuciones en la zona de Santa María de Huerta,

Hago saber: Que la cobranza de las contribuciones, rústica, urbana, industrial y todas cuantas pertenecientes a la misma, su exacción se haga por recibo talonario, correspondientes al ejercicio trimestral de 1924, tendrá lugar en cada uno de los pueblos de que ésta se compone los días del mes de Mayo, que a continuación se expresan:

Santa María de Huerta, 11 y 12; Aguilar de Montuenga, 4; Almaluez, 8 y 9, y Montuenga de Soria, 5 y 6.

Lo que se hace público por medio del presente, advirtiendo a los contribuyentes que pueden satisfacer sus cuotas como segundo período voluntario, durante los días del 26 al último de dicho mes, en Santa María de Huerta como cabeza de zona, de nueve a catorce (hora oficial).

Aguilar de Montuenga 24 de Abril de 1924.—El Recaudador, Dionisio Peregrina.

D. Pedro la Banda Gallego, Recaudador de contribuciones en las zonas de Gómara, Almenar y Noviercas,

Hago saber: Que la recaudación de contribuciones y demás impuestos del Estado, correspondiente al trimestre próximo, tendrá lugar en los pueblos y días que a continuación se expresan:

Sauquillo de Alcazar, Torrubia y Portillo de Soria, 12 y 19 de Mayo; Almazul, Villaseca de Areiel y Bubaros, 13 y 20; Abián, Castil de Tierra y Tejado, 14 y 23; Gómara y Ledesma, 10 y 24; Bliccos, Nomparedes, Sauquillo de Boñices y Almarail, 8 de Junio; Alconaba y Candilichera, 2 y 4; Aliud, Cabrejas y Aldeafuente, 5 y 6; Almenar y Peroniel, 8 y 7.

Giría y Cardeón, 10 y 24 de Mayo; Hinojosa del Campo, Píñola del Campo y Noviercas, 12 y 25, y Jaray y Oastejón del Campo, 11 y 22.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Instrucción

Soria 30 de Abril de 1924.—El Recaudador, Pedro la Banda.

D. Félix Sampietro e Iguael, Recaudador de contribuciones en la zona de Morón de Almazán,

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de las contribuciones correspondientes al ejercicio trimestral de 1924, se llevará a cabo en los pueblos y días del mes de Mayo que se expresan:

Adradas, 14 y 7; Chércoles, 5 y 16; Jedra de Cardos, 13; Monteagudo de las Vicarias, 2 y 3; Morón de Almazán, 23 y 24; Puebla de Eca, 6; Ontalvilla, 14; Taroda, 7 y 22, y Villayasas, 12 y 13.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para general conocimiento de las autoridades y contribuyentes de los mismos.

Morón de Almazán 14 de Abril de 1924.—El Recaudador, Félix Sampietro.

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Subasta.

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he acordado señalar el día 4 de Junio próximo, a las once de la mañana, para la celebración de la subasta, doble y simultánea, en la Alcaldía de Covaleda y en las oficinas de este Distrito forestal, para la enajenación y venta en pública subasta, de cinco mil nueve pinos (5.009) secos, tronchados y darribados por los vientos, que existen en el monte Pinar de Covaleda, equivalentes a dos mil quinientos sesenta metros cúbicos, que se tasan en veinticinco mil seiscientos pesetas, cuya cantidad servirá de tipo a la subasta que se anuncia, para la que, así como para la ejecución del aprovechamiento que se enajena, regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 125, correspondiente al día 18 de Octubre de 1922, y condiciones complementarias, que se hallaran de manifiesto en las oficinas de este Distrito y Alcaldía del pueblo de Covaleda.

Las proposiciones se harán durante la primera media hora del acto de la subasta, en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de una peseta, con sujeción al modelo que a

continuación se inserta, y deberán ir acompañadas de la carta de pago que acredite el ingreso del cinco por ciento del importe de la tasación, en la Caja de Depósitos de Soria o en la Depositaria de fondos municipales de Covaleda.

Soria 1.º de Mayo de 1924.—El Ingeniero-Jefe, Francisco Rivas.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., según cédula personal número..., clase..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de Soria número..., correspondiente al día... de... de..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación el pública subasta de cinco mil nueve pinos secos, tronchados y darribados por los vientos, equivalentes a dos mil quinientos sesenta metros cúbicos, señalados para su enajenación en el monte Pinar de Covaleda, número 125 del Catalogo, se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado, advirtiéndose, que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que ofrezca el proponente.)

(Fecha y firma del proponente.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

La Sala de gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 26 del actual, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Fiscal municipal suplente de Brias, a D. Pablo García Herrero. Fiscal municipal de San Esteban de Gormaz, a D. Manuel Alonso Olmo. Fiscal municipal de Boeigas de Perales, a don Manuel Redondo Lagos. Juez municipal de Lumias, a D. Antonio Lopez Rello. Juez municipal suplente de Lumias, a D. Jose Rello Muñoz. Juez municipal de Serón Nagima, a don Dámaso Martínez Martínez.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablar los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 29 de Abril de 1924.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Ayuntamientos.**SORIA**

D. Eloy Sanz Villa, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia acordó proceder al repartimiento de la cantidad de 40.964 pesetas y 63 céntimos que existen de fondos del pósito en la caja respectiva, a cuyo fin dispuso también conceder el plazo de diez días, que empezará a constarse en el día de hoy y terminará el 11 del actual, para que cuantos deseen dinero presenten su solicitudes indistintamente en la Secretaría de este Ayuntamiento o en las oficinas de la Sección provincial de pósitos, durante dicho plazo, acomodadas a las instrucciones siguientes:

1.º Las solicitudes vendrán extendidas en papel de 10 céntimos o en simple reintegrado con póliza o movil de 10 céntimos, dirigidas al que suscribe como Presidente del pósito, expresando el nombre y dos apellidos del solicitante, su vecindad, edad y estado, si es o no labrador, y el fin agrícola a que destinará el préstamo, circunstancia esta última que indicará concretamente.

2.º Indicará también con claridad la cantidad que desea y tiempo que ha de tenerla, teniendo en cuenta que no ha de exceder de un año, expresando también el nombre y dos apellidos del fiador o fiadores, los cuales firmarán el conforme en la solicitud.

3.º A la presentación de instancias acompañarán la cédula personal, la cual les será devuelta después de tomar nota en ellas, sin cuyo requisito no se les dará curso.

4.º Una vez terminado el plazo se dará cuenta al Ayuntamiento para la resolución que proceda, anunciándose después por ocho días, según se dirá, el acuerdo que se adopte sobre el reparto y demás circunstancias del mismo, al objeto de reclamaciones, todo de acuerdo con la circular de 30 de Enero de 1917 y ley de 23 de Enero de 1906, a cuyas disposiciones se sujetará el expediente.

Dado en Soria a 1.º de Mayo de 1924.—El Alcalde, Eloy Sanz.—P. S. M., El Secretario, Felix Sanchez Malo y Granados.

AGREDA

Siendo inaplazables los pagos que he de realizar para el sostenimiento de la cárcel y Delegación del partido, ruego a todos los Alcaldes del mismo, ordenen el ingreso de las cantidades que aduden por dichos conceptos, en la inteligencia de que, transcurrido el plazo

de diez días desde la publicación de este anuncio, se enviará un comisionado para que realice el cobro en los Ayuntamientos morosos.

Agreda 1.º de Mayo de 1924.—El Alcalde, Simón Soria.

RETORTILLO

Existiendo en la caja del pósito de esta villa, la cantidad de 3.037'11 pesetas, la corporación que tengo el honor de presidir, acordó en sesión del día 21 del actual, que toda vez que no se ha presentado petición alguna a la expresada cantidad durante los catorce días que se hizo público en esta localidad, se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en el transecurso de treinta días, tanto los residentes en esta villa como los de la provincia que deseen obtener dinero a préstamo, lo soliciten de esta Alcaldía o en la Sección provincial de pósitos.

Retortillo de Soria 28 de Abril de 1924.—El Alcalde, D. Ayuso.

SAN ESTEBAN DE GORMAZ

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento en pleno de mi presidencia, se saca a pública subasta el arrendamiento de los arbitrios sobre carnes y matadero, el de bebidas espirituosas y alcohólicas y de puestos públicos de este término municipal por el tiempo de cuatro años, a partir de 1.º de Julio próximo y bajo el tipo de 24.000 pesetas anuales, cuya subasta tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, a los veinte días siguientes de la inserción de éste en el *Boletín oficial* de la provincia, de once a doce del día, por el sistema de pujas a la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

San Esteban de Gormaz 22 de Abril de 1924.—El Alcalde, Martín Arranz.

PENALCAZAR

Existiendo paralizada en la caja del pósito de este pueblo, la cantidad de 3.124'77 pesetas, y no habiéndose presentado solicitud alguna de préstamo durante el plazo concedido en el primer anuncio, se anuncia por segunda vez y término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que el que desee obtener préstamos, lo solicite de esta Alcaldía o de la Sección provincial de pósitos, sujetándose en su instancia a las reglas de la circular de 30 de Enero de 1917.

Peñaleazar 1.º de Mayo de 1924.—El Alcalde, Flabiano Alcalde.

SORIA.—Imprenta provincial.